Nemencia de la Cruz Abad, Secretaria

María Estela de la Cruz, Secretaria Ad-Hoc.

HIPÓLITO MEJIA Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Ley No. 151-04 que declara la provincia de San José de Ocoa, como Provincia Ecoturística.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 151-04

CONSIDERANDO: Que la provincia de San José de Ocoa, cuenta con una diversidad de microclimas que hacen de ella un lugar especial para la recreación y el esparcimiento, lo que constituye un atractivo de importancia capital tanto para los ocoeños como los turistas que nos vienen a visitar durante todo el año de los diferentes puntos del país y de la geografía universal;

CONSIDERANDO: Que esta provincia cuenta con una amalgama de lugares de sumo interés para el ecoturismo, como es el caso de El Maniel Lorenzo (donde estuvieron radicados los primeros pobladores de raza negra), la Loma de la Vigía o Loma de la Cruz, El Alambique, Salto de Parra, Cueva de los Indios, El Roble, Las Yessicas, Rancho Francisco, entre otros lugares de atractivo turístico lo que facilitará el desarrollo del ecoturismo o turismo de montaña;

CONSIDERANDO: Que en esta provincia nace el río Nizao, cuyas aguas constituyen un elemento vital para la vida económica de la parte sur – central de la

República Dominicana, donde casi alrededor de la mitad de la población del país, depende en un 40% del agua que corre por el cauce del río y es represada en las presas de Jiguey y Aguacate y Valdesia;

CONSIDERANDO: Que la producción de esas aguas y su cuenca es vital para la vida y economía dominicanas, por lo que rescatar dicha cuenca de su elevado grado de degradación es una tarea impostergable que debe ser sostenida y aumentada, en particular ahora que la isla comienza a transitar el ciclo seco que se extenderá, según las estadísticas, hasta el año 2008;

CONSIDERANDO: Que se impone hoy más que nunca la necesidad de promover los recursos naturales y ensanchar nuestra cobertura boscosa a niveles mucho más altos, y que es una tarea que por su magnitud se torna improrrogable;

CONSIDERANDO: Que la creación de San José de Ocoa como provincia ecoturística repercutirá de manera notable en la preservación de los recursos naturales y en el embellecimiento del entorno, que es uno de los elementos más importantes en lo que respecta al desarrollo del ecoturismo en San José de Ocoa;

CONSIDERANDO: Que declarar a San José de Ocoa como provincia ecoturística permitirá la explotación de nuestras riquezas naturales;

CONSIDERANDO: Que es de importancia capital la creación de un organismo que regule, reglamente y promueva la explotación moderada y estratégica de los recursos naturales, así como el mantenimiento de los elementos culturales, ecológicos y ambientales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea la Provincia de San José de Ocoa, "Provincia Ecoturística".

ARTICULO 2.- Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de San José de Ocoa (CODEPROSJO) una entidad sin fines de lucro. Este Consejo será nombrado por Decreto del Poder Ejecutivo y estará compuesto por:

- 1. El Presidente (a) de la Asociación de Desarrollo de San José de Ocoa que lo preside.
- 2. El Senador (a) de la Provincia.
- 3. El (la) Gobernador (a) Civil de la Provincia.
- 4. Un Diputado de la Provincia.
- 5. Un representante de los Síndicos de la Provincia.

- 6. Un representante de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
- 7. Un representante de la Secretaría de Estado de Turismo.
- 8. Un representante del Ejército Nacional.
- 9. Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de San José de Ocoa.
- 10. Un representante de las Organizaciones Ecológicas de la Provincia.
- 11. Un representante de Proyectos Turísticos de la Provincia.
- 12. Un representante del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.
- 13. Un representante de la Secretaría de Cultura.
- 14. Un representante de la Secretaría de Agricultura.
- 15. Un representante de los Clubes Sociales de la Provincia.

LAS FUNCIONES DEL CONSEJO SERAN LAS SIGUIENTES:

- a) Designar el Director (a), los funcionarios y empleados necesarios para el funcionamiento eficiente de la institución;
- b) Articular los esfuerzos de los sectores públicos y privados en el manejo racional de los recursos naturales y en la preservación del medio ambiente y el desarrollo del ecosistema;
- c) Trabajar conjuntamente con las instituciones responsables del estado en el ordenamiento territorial, proyectos de leyes, reglamentos y resoluciones que permitan el desarrollo integral y ordenado del ecoturismo:
- d) Contribuir al desarrollo de los proyectos ecoturísticos existentes y estimular el florecimiento de nuevos proyectos ecoturísticos en toda la provincia;
- e) Vincular a las comunidades en el manejo, administración y propiedad de los proyectos ecoturísticos, como forma concreta de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad a integrar la población de su desarrollo:

- f) Promover y crear las más variadas formas de expresión artísticas y culturales en el seno de la población, estableciendo escuelas y centro de capacitación técnica o de nivel medio de la industria turística;
- g) Estimular la creación de micros, pequeñas y medianas empresas vinculadas a los recursos naturales y el medio ambiente, a fin de brindar servicios y productos de calidad al visitante, tanto extranjero como nativo;
- h) Designar los Comités Municipales de Desarrollo Ecoturístico, en cada municipio cargos que serán honoríficos;
- i) Crear lazos de solidaridad y de intercambio con la comunidad internacional, afiliándose a las distintas asociaciones nacionales e internacionales que promuevan el ecoturismo y el desarrollo sostenido.

ARTICULO 3.- El Consejo de Desarrollo ecoturístico de la Provincia de San José de Ocoa, coordinará con la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente y la Secretaría de Turismo, todo lo relativo a la reglamentación de uso de los recursos ecológicos de la provincia, el sistema operativo, la fijación de tarifas, etc., y actuar como facilitador y supervisor en la administración de las áreas protegidas o no, dentro de los límites geográficos de la provincia.

ARTICULO 4.- Se crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico, que tendrá a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos; estará subordinado al Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia de San José de Ocoa.

PARRAFO I.- El Artículo 7 de la Ley No.158-01, de fecha 9 de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

PARRAFO II.- Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos aprobados por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico, la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, la Secretaría de Turismo y la Presidencia de la República, estarán regidas por la Ley 158-01, de fecha nueve (9) de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escasos desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

PARRAFO TRANSITORIO: Se dispone asignar del Presupuesto y la Ley de Gastos Públicos un millón de pesos mensuales (RD\$1,000,000.00) durante (4) años, a partir del Presupuesto del 2004, para ser entregados al Consejo de Desarrollo Ecoturístico de San José de Ocoa, a contar de la entrada en vigor de la presente ley, para dedicarlos a la

creación de la infraestructura que permita el acondicionamiento, hermoseamiento y facilidades, tales como senderos, paradores escénicos y otros a fin de que los recursos

naturales queden habilitados y el Consejo sea autosuficiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez, Presidente

Melania Salvador de Jiménez Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta, Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pachecho Osoria, Presidente

Nemencia de la Cruz Abad, Secretaria Ilana Neumann Hernández, Secretaria

HIPÓLITO MEJIA Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA